



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 6 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.T.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de administración de la Administración de Justicia (EXP. 73/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del Dictamen a emitir, a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Orden resolutoria formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de los daños personales que se estiman producidos por el funcionamiento del servicio público.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recabarlo el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. De la naturaleza de la propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los artículos 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado mediante Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC), se observa lo que sigue:

En el presente procedimiento se cumple el requisito de legitimación activa de la reclamante, al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa al mantenimiento de un edificio público que es sede de órganos judiciales; y corresponde la legitimación pasiva a la Administración autonómica, titular de los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia, actuando en la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

La reclamante tiene la condición de interesada conforme a lo previsto en los artículos 31 y 139 LRJAP-PAC, en relación al artículo 4.1 RPRP.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues la misma se presentó el 20 de noviembre de 2008, a través de la ventanilla única de la Delegación del Gobierno de Asturias, en relación con las lesiones y secuelas sufridas el 3 de octubre de 2007, constandingo que el alta y la determinación de las secuelas se produjo el 17 de diciembre de 2007, por lo cual, y tratándose de daños de carácter físico, el inicio del cómputo del plazo para reclamar en vía administrativa se produce a partir de esa fecha (artículo 142.5 LRJAP-PAC).

2. Por lo que se refiere a la tramitación del expediente, no se observan defectos que impidan un pronunciamiento sobre el fondo; no obstante, ha de señalarse que la Administración ha incumplido el plazo para resolver (artículo. 142.5 LRJAP-PAC), lo que no se justifica a la vista de las actuaciones que constan en el expediente. El procedimiento, sometido además al criterio de celeridad (artículo 74.1 LPAC), ha durado más de dos años. No obstante, ello no impide la resolución expresa del procedimiento, a tenor de lo establecido en los artículos 42.1 y 43.4.b) LPAC.

3. El daño por el que se reclama es efectivo, porque su existencia y materialización están demostradas. Es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante, porque se concreta en las lesiones que ha sufrido y acreditado. Constituye una lesión,

porque sobre la interesada no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LRJAP-PAC. No se aprecia, por otra parte, la concurrencia de fuerza mayor.

III

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación, el día 20 de noviembre de 2008, ante la Delegación del Gobierno de Asturias. En su relato fáctico, la reclamante alega que a causa de las deficiencias existentes en el mantenimiento y conservación de la sede del edificio de Juzgados de La Laguna, calle de La Carrera, sufrió un accidente el día 3 de octubre de 2007, sobre las 12:00 horas, cuando en el ejercicio de su profesión de letrada se disponía a asistir a una Vista Previa en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Laguna, tras haberse trasladado desde su lugar de residencia en Oviedo, sufriendo al instante de acceder al patio del Palacio de Justicia una caída a causa del mal estado en que se encuentra dicho patio, lo que le ocasionó lesiones en el tobillo derecho y en el tercer dedo de la mano derecha, así como arañazos en rodilla y codo, con secuelas.

Se concreta en el escrito de reclamación que el mal estado en que se encuentra el edificio, para el uso al que se destina, consiste en una entrada principal sombría, sin apenas luz, lo que, según afirma, produce un importante contraste ocular con la claridad de la calle de procedencia. Así como por la existencia, entre el patio central al aire libre y el cuadrante, cubierto, que lo rodea, de un pequeño bordillo redondeado que no se aprecia visualmente, al estar pintado del mismo color que el resto del suelo, gris oscuro. El día de los hechos, continúa relatando, el cuadrante central del patio se encontraba completamente inundado por la lluvia ya que no desaguaba correctamente a través de la alcantarilla central, la cual se encuentra atascada continuamente, haciendo el paso resbaladizo y peligroso. Manifestando que otras personas habían sufrido similares caídas en aquellos mismos días, según le relataron los agentes de seguridad, funcionarios y otro personal que presta servicios en el edificio, así como la Sra. Magistrada titular del Juzgado núm. 2. Tras la caída fue asistida por el médico forense y por el Centro de Salud de Atención Primaria de La Laguna, siendo derivada a H.B. en el Puerto de la Cruz, donde se le realizaron pruebas radiológicas y colocación de vendaje de inmovilización.

Como consecuencia del accidente se vio obligada a portar bastones ingleses durante dos meses, estando apartada de sus ocupaciones habituales por espacio de

setenta y cinco días, recibiendo el correspondiente alta médica el día 17 de diciembre de 2007, tras haber acudido a rehabilitación desde el 11 de noviembre anterior. Las secuelas consisten en dolor en el tobillo y dolor con deformidad en el dedo, que persistía a la fecha de presentación del escrito de interposición de la reclamación. Por todo ello, solicita una indemnización de 10.276,30 €.

2. El 18 de mayo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, remitida a este Consejo Consultivo mediante escrito de 11 de febrero de 2011.

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, al considerar que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado y concurrir culpa de la reclamante.

IV

1. En el supuesto sometido a nuestra consideración, ha quedado suficientemente probado, en efecto, el hecho lesivo y las lesiones sufridas por la reclamante, como consecuencia del accidente ocurrido en las dependencias públicas de la que era usuaria. Consta asimismo acreditado que el día de los hechos llovía; e, igualmente, que en las instalaciones no se había puesto un cartel de peligro, ni de suelo mojado, ni existía cerramiento alguno que impidiese al acceso a través del patio central, ni prohibición de atravesarlo.

Sin embargo, por otro lado, no consta acreditado en el procedimiento que el patio central del referido edificio público estuviese inundado, ni enfangado, ni que el desagüe estuviese tupidado. Tampoco consta que se hayan formulado otras reclamaciones por caídas en el mismo lugar o, al menos, que éstas se hubiesen producido en idénticas circunstancias que las relatadas por la interesada y algunos de los testigos. Y, en fin, tampoco resulta acreditado, por ningún medio de prueba hábil en derecho, el supuesto contraste ocular que invoca la interesada.

2. En cualquier caso, más allá de ello, existe un dato decisivo a los efectos de resolver sobre la procedencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración en este caso.

Consta, en efecto, en las actuaciones que el patio central claustrado, presumiblemente inundado y enfangado, está rodeado por un amplio pasillo techado que da acceso a las dependencias ubicadas alrededor del patio central, que cuenta con una superficie transitable a la que se había aplicado una pintura de base de resina antideslizante, concretamente, dos manos de pintura de clorocaucho, arena de sílice y una tercera mano de pintura.

El informe de Servicio, suscrito por el jefe de la oficina técnica de infraestructuras de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, departamento del que depende la conservación del edificio judicial, refiere además que existe una diferencia de cotas entre la parte cubierta y la zona descubierta del patio principal, salvándose con un bordillo de unos cinco centímetros para dificultar el rebose de las aguas pluviales.

Resalta el informe técnico también que, rodeando el patio, hay colocados unos macetones para conducir el paso de los usuarios hacia la zona cubierta, concretamente, por los soportales que cubren parcialmente el patio, para que aquéllos no tengan necesidad de atravesarlo.

Y, en relación al bordillo, consta en fin que sobre el mismo existe una pequeña cinta antideslizante, perimetral discontinua, de color negro, de unos cuatro centímetros de largo.

3. Siendo todo ello así, no se alcanza a comprender por qué la reclamante no accedió a la sala de vistas por los pasillos cubiertos que circundan el patio central, lugar natural de paso, si, como según ella misma manifiesta, ese día llovía, no obstante lo cual optó por atravesarlo, pese a que, según asimismo manifiesta, se encontraba completamente inundado por la lluvia, ya que no desaguaba correctamente a través de la alcantarilla central, la cual se encontraba atascada haciendo el paso resbaladizo y peligroso.

Este dato relativo a la inundación completa del patio, ciertamente, no ha podido acreditarse en la fase de instrucción. En cualquier caso, de ser cierto, contribuye a rechazar su pretensión resarcitoria antes que a fortalecer ésta, toda vez que, pese a que alega la difícil visibilidad supuestamente existente en la zona por el supuesto contraste de luz que aduce, lo cierto es que pudo ver que el patio estaba inundado en su caso; y, pese a ello, decidió atravesarlo.

4. En otros términos, no le resultó imposible a la interesada percibir el estado del patio. Y habiendo así un medio seguro para acceder al lugar pretendido, no parece prudente que optara por atravesar el patio pudiendo -y debiendo hacerlo, a la vista de las circunstancias expresadas- por el lugar natural habilitado para ello, es decir, por los pasillos laterales que lo circundan, que además están cubiertos.

Quizás la prisa en acceder a la sala de vistas fuera la que motivara el acceso a través del patio, pues relata uno de los testigos que la reclamante se dirigía de forma rápida.

Ahora bien, en cualquier caso, al abandonar una superficie cubierta y segura para atravesar una descubierta, mojada y enfangada por efecto de la lluvia y de un mal funcionamiento del desagüe, la interesada vino mediante su propia conducta a interferir decisiva mente en el desarrollo de los hechos, contribuyendo a la postre a la propia producción del daño que padeció.

Ello conduce en este caso, necesariamente, a la exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración contra la que se dirige la reclamación.

La propia reclamante admite que pudo advertir el estado del patio, y que, pese a ello, lo atravesó. También se ha acreditado de las actuaciones practicadas que iba deprisa. Asumió, del modo expuesto, un riesgo y no adoptó las debidas precauciones ante las circunstancias del caso, que no le resultaron inadvertidas.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.